

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 22

Referencia:

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-02-1956

Título: POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL EJERCICIO DE LA ODONTOLOGIA Y SE CREA LA JUNTA DENTAL EXAMINADORA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12958

Publicada el: 17-05-1956

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesionales de la salud, Odontólogos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.694

Rollo: 49

Posición: 1145

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 17 DE MAYO DE 1956

{ N° 12.958

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 21 de 9 de Febrero de 1956, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito.

Ley N° 22 de 9 de Febrero de 1956, por la cual se dictan varias disposiciones.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 331, 332 y 333 de 4 de Mayo de 1954, por las cuales se expiden Cartas de Naturalización Provisional.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución N° 330 de 4 de Octubre de 1954, por la cual se transfiere una beca.

Resoluciones Nos. 331, 332 y 333 de 4 de Octubre de 1954, por las cuales se hacen unos traslados.

Secretaría del Ministerio

Resolución N° 63 de 14 de Marzo de 1955, por el cual se concede unos permisos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decretos Nos. 197, 198, 199 y 200 de 22 de Septiembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento Administrativo

Resolución N° 4362 de 14 de Mayo de 1954, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 8101 de 11 de Marzo de 1955, por el cual se concede unas vacaciones.

Contrato N° 77 de 25 de Septiembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Generoso Guerra M.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 457 de 1° de Diciembre de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 458 de 1° de Diciembre de 1954, por el cual se elimina y crea un cargo.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

AUTORIZASE LA CONTRATACION DE UN EMPRESTITO

LEY NUMERO 21
(DE 9 DE FEBRERO DE 1956)

por la cual se autoriza la contratación de un empréstito para establecer una planta hidroeléctrica.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º) Que la energía eléctrica es uno de los artículos de primera necesidad, tanto para el pueblo consumidor, como para el desarrollo de las industrias y el comercio en general;

2º) Que a todas nuestras Asambleas ha llegado la protesta, no sólo del pueblo, sino también de las industrias y del comercio, contra el alto costo de la energía eléctrica;

3º) Que los estudios y revisiones de contratos que se han ordenado de la mejor buena fe, por distintas Asambleas, jamás han dado los resultados que espera y exige el pueblo consumidor.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Organó Ejecutivo para contratar un empréstito hasta de diez millones de balboas para el establecimiento de una planta hidroeléctrica que abastezca las ciudades de Panamá, Colón y las poblaciones intermedias y cercanas.

Artículo 2º Los bonos de este empréstito deben ser de las denominaciones de B/. 1.00, B/. 5.00, B/. 10.00, B/. 100.00, B/. 1.000.00 y B/. 10.000.00 a fin de que todos los consumidores, pobres y ricos, tengan oportunidad de participar en esta empresa de utilidad pública de interés nacional.

Artículo 3º Tan pronto como la Planta Hidroeléctrica esté funcionando, el Gobierno, si lo cree conveniente, la organizará en Sociedad Anónima y venderá hasta el 75% de las acciones al

público, por su precio de costo, dándole todas las facilidades a los tenedores de bonos, para que puedan cambiar éstos por acciones.

Artículo 4º Será condición indispensable para la constitución de la Empresa que va a explotar esta industria de utilidad pública, que los precios de servicios para el consumidor de energía eléctrica se mantengan lo más bajo posible.

Artículo 5º El empréstito se contratará a un interés no mayor del 6% anual y por un término no menor de 20 años.

Artículo 6º El Organó Ejecutivo queda facultado para reglamentar la presente ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

INOCENCIO GALINDO V.

Por el Secretario General,

J. A. Cajar Escala.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 9 de Febrero de 1956.

Ejecútense y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMÁN.

DICTANSE VARIAS DISPOSICIONES

LEY NUMERO 22

(DE 9 DE FEBRERO DE 1956)

por la cual se dictan varias disposiciones sobre el ejercicio de la Odontología en el territorio nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Para ejercer la Odontología en el territorio de la República de Panamá, se requiere:

- a) Ser panameño;
- b) Poseer diploma de Odontología, expedido por una Universidad reconocida por el Departamento de Salud Pública;
- c) Haber aprobado los exámenes de Revalidación del título ante la Junta Dental Examinadora;
- d) Haberse inscrito en el Libro de Registro, de Profesiones médicas y afines, de la Dirección General de Salud Pública.

Parágrafo: Los requisitos exigidos en este artículo no serán aplicados a los profesionales que hayan revalidado sus títulos con anterioridad a la fecha en que entre a regir esta ley.

Artículo 2º Créase la Junta Dental Examinadora que estará formada por tres Odontólogos principales y tres suplentes designados por el Consejo Técnico de Salud Pública para un período de dos años. Estos profesionales sólo devengarán los emolumentos que les corresponderá como examinadores y serán escogidos de una lista de diez Odontólogos que suministrará, para cada período, la Asociación Odontológica Panameña.

Parágrafo: La Junta Dental Examinadora tendrá vigencia hasta tanto funcione la Facultad de Odontología en la Universidad de Panamá.

Artículo 3º La Junta Dental Examinadora tendrá a su cargo la reválida de los títulos Odontológicos.

Artículo 4º El aspirante debe presentar ante el Consejo Técnico de Salud Pública:

- a) Diploma debidamente autenticado por representantes diplomáticos o consulares de la República de Panamá acreditados en el lugar donde se haya expedido el título;

- b) Prueba de la Nacionalidad;

- c) La suma de B/. 95.00, de la cual B/. 50.00 serán para el Tesoro Nacional y los otros B/. 45.00, para cubrir los honorarios de los examinadores.

Artículo 5º El Consejo Técnico de Salud Pública convocará a exámenes durante los diez (10) primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Artículo 6º Los exámenes de reválida de título consistirán en pruebas escritas y prácticas. Los exámenes escritos serán sobre las siguientes materias: Anatomía, Histología, Fisiología, Bacteriología, Química Siológica, Patología, Prótesis, Terapéutica, Odontología Legal y Materiales Dentales.

Los exámenes prácticos serán sobre las siguientes materias: Operatoria Dental, Cirugía Oral y Prótesis.

Artículo 7º Una vez aprobados los exámenes de reválida, la Junta Dental Examinadora oficiará al Consejo Técnico de Salud Pública, enviándole las pruebas de examen y comunicándole tal aprobación. En vista de ello, el Consejo expedirá al aplicante, la constancia de que ha revalidado su título y es idóneo para el ejercicio de su profesión en el territorio de la República.

Artículo 8º El que fracasare los exámenes de reválida, no podrá volver a tomarlos antes de seis meses.

En cada ocasión el aplicante deberá pagar nuevamente los B/. 45.00 en concepto de honorarios

para los examinadores; no así el impuesto de los B/. 50.00 que pagará solamente una vez.

Artículo 9º El Consejo Técnico de Salud Pública, previa denuncia de la Asociación Odontológica Panameña, por conducto del representante de la Clase Odontológica, ante ese organismo, suspenderá temporal o definitivamente las licencias concedidas a los odontólogos según la gravedad de la falta contra la ética que hayan cometido en el ejercicio de la profesión. También queda facultado para escoger y tramitar los denuncios que se le presenten contra los infractores de esta ley y para imponer a éstos, multas de B/. 25.00 a B/. 500.00 a favor del Tesoro Nacional.

Parágrafo: En caso de que la multa no sea pagada en los diez días siguientes a la fecha de la notificación del fallo respectivo, el Consejo citado convertirá la multa en arresto de veinticuatro (24) horas por cada balboa y comunicará dicha conversión a la Guardia Nacional para que haga cumplir la pena.

Artículo 10. Esta ley deroga cualesquiera otras que le sean contrarias.

Artículo 11. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 9 de Febrero de 1956.

Ejécútese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 1993

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1993.—Panamá, 18 de Mayo de 1954.

El señor Leonel Torres, natural de Nicaragua, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño.

En apoyo de su solicitud, el señor Torres ha presentado los siguientes documentos: